



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 29/2025

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alexander Bacilio Bacilio (o Raúl Alexander Ordóñez Bacilio) contra la Resolución 3, de fecha 5 de agosto de 2022 ⁽¹⁾, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2019, don Raúl Alexander Bacilio Bacilio (o Raúl Alexander Ordóñez Bacilio) interpone demanda de amparo ⁽²⁾ contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se deje sin efecto la Resolución 829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017, que dispuso la cancelación de su Acta de Nacimiento 3002855870. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 000113-2017/GRC/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto, y que, consecuentemente, se emita su documento nacional de identidad consignando sus nombres y apellidos como Raúl Alexander Bacilio Bacilio. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la identidad y a la igualdad.

¹ Foja 185.

² Foja 13.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

Sostiene que fue adoptado por don Raúl Juan Bacilio Camarena, con el consentimiento de su cónyuge doña Rosa Clara Meza de Bacilio, mediante el procedimiento contenido en la Escritura Pública de asunto adopción de persona capaz 82, de fecha 26 de agosto de 2016, ante la Notaría Pública de Arturo Quispealaya Cerrón de la ciudad de Jauja. Refiere que en la cláusula quinta de la escritura, se estableció que, a partir de la fecha de adopción, llevaría legalmente el nombre de Raúl Alexander Bacilio Bacilio, y que conservaría como apellido materno el apellido de su madre biológica. Afirma que, como consecuencia de dicha adopción, con fecha 21 de diciembre de 2016 se extendió una nueva Acta de Nacimiento 3002855870 correspondiente a su persona. No obstante, asevera que, al solicitar la emisión de su DNI, Reniec emitió la Resolución 829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017 ⁽³⁾, que dispuso cancelar de oficio su Acta de Nacimiento 3002855870, por una supuesta afectación del principio de legalidad, al contravenir el artículo 22 del Código Civil, decisión que fue confirmada por la Resolución Gerencial 000113-2017/GRC/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2017 ⁽⁴⁾, lo que lo ha puesto en un estado carente de identidad, al no poder hacer uso de su nombre y apellidos actuales contenidos en la acta de nacimiento originada por la adopción. Enfatiza que esto afecta sus derechos a la identidad y a la igualdad.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de noviembre de 2019 ⁽⁵⁾, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admite a trámite la demanda.

Con fecha 10 de marzo de 2020, la procuradora pública del Reniec ⁽⁶⁾ se apersona al proceso y contesta la demanda. Sostiene que su accionar se ha limitado al estricto cumplimiento del marco normativo vigente, en vista de que, como órgano administrativo, no se encuentra facultado a inaplicar las normas. Advierte que el artículo 22 del Código Civil dispone que el accionante, por el hecho de haber sido adoptado, debe asumir ambos apellidos de su adoptante, porque la adopción fue a título

³ Foja 6.

⁴ Foja 9.

⁵ Foja 17.

⁶ Foja 25.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

individual y no conyugal o convivencial. Aduce que solo resulta procedente mantener el apellido de la madre biológica cuando el adoptante sea el actual esposo o conviviente de la madre, en el supuesto de que sea el actual esposo o conviviente el que adopte a su hijo, supuesto que no se aplica en el presente caso, ya que la madre biológica no es cónyuge ni conviviente de la persona que adoptó al demandante. Finalmente, resalta que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado, por lo que la demanda resulta improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de 2004.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante la Resolución 4, de fecha 29 de octubre de 2021 ⁽⁷⁾, declara infundada la demanda, por estimar que, de la actuación de la demandada, no se desprende una vulneración del derecho a la identidad del actor, pues Reniec consideró lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil, que dispone que, para que se pueda llevar los apellidos del padre adoptante y la madre biológica, ambos deben estar casados o ser concubinos, hecho que no se advierte en el presente caso, por lo que estima que el actor no realizó el trámite de adopción conforme a las normas legales que establece el Código Civil.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 5 de agosto de 2022 ⁽⁸⁾, confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017, que dispuso la cancelación de su Acta de Nacimiento 3002855870. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 000113-2017/GRC/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2017,

⁷ Foja 150.

⁸ Foja 185.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso, y que, consecuentemente, se emita su documento nacional de identidad consignando sus nombres y apellidos como Raúl Alexander Bacilio Bacilio. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la identidad y a la igualdad.

2. Este Tribunal considera que la vía del amparo resulta idónea para ventilar la controversia en atención a los principios recogidos en el artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto el agravio a los derechos invocados resulta relevante en términos constitucionales, pues las resoluciones que se cuestionan, al cancelar de oficio su Acta de Nacimiento 3002855870, por una supuesta afectación del principio de legalidad, habrían afectado el derecho a la identidad del demandante.
3. En tal sentido, corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados, o no.

Análisis del caso concreto

4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02273-2005-PHC/TC, dejó sentado que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, “entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”⁹. Para luego agregar que: “La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con

⁹ Sentencia 02273-2005-HC/TC, fundamento 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros” (10).

5. De esta forma, cuando una persona invoca su identidad, en principio, lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun “cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral [...]” (11).
6. Respecto a la partida de nacimiento, este Tribunal ha establecido que “es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana” (12), y permite la probanza legal:
 - Del hecho de la vida.
 - De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
 - Del apellido familiar y del nombre propio.
 - De la edad.
 - Del sexo.
 - De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.
 - De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio (...).

7. En el presente caso, este Colegiado advierte que:

¹⁰ Sentencia 02273-2005-HC/TC, fundamento 22.

¹¹ Sentencia 02273-2005-PHC/TC, fundamento 23.

¹² Sentencia 02273-2005-PHC/TC, fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

- a. Mediante procedimiento contenido en la escritura pública de fecha 26 de agosto de 2016 ⁽¹³⁾, el demandante fue adoptado ante la Notaría Pública de Arturo Quispealaya Cerrón de la ciudad de Jauja, por don Raúl Juan Bacilio Camarena, con el consentimiento de su cónyuge, doña Rosa Clara Meza de Bacilio. En la cláusula quinta de la escritura, se estableció que a partir de la fecha de adopción, el actor llevaría legalmente el nombre de Raúl Alexander Bacilio Bacilio, y conservaba como apellido materno el apellido de su madre biológica.
- b. Como consecuencia de la citada adopción, el 26 de diciembre de 2016, la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad Provincial de Jauja, extendió una nueva acta de nacimiento, signada con el número 3002855870 ⁽¹⁴⁾, correspondiente al actor, y en ella se consignó como madre a doña Coty Palmenia Bacilio Meza, y como padre a don Raúl Juan Bacilio Camarena.
- c. Asimismo, en la antigua Acta de Nacimiento N.º 384 del actor ⁽¹⁵⁾, se anotó en la parte marginal la adopción, se dispuso el archivamiento de dicha acta y que mantenga vigencia únicamente para los efectos de impedimento de matrimonio.
- d. Mediante Resolución N.º 0829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017 ⁽¹⁶⁾, la emplazada dispuso de oficio la cancelación del Acta de Nacimiento N.º 3002855870, correspondiente al actor, por considerar que dicha inscripción contraviene lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, al haberse consignado de manera irregular el dato de la madre biológica del actor.

¹³ Foja 2.

¹⁴ Foja 11.

¹⁵ Foja 12.

¹⁶ Foja 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

- e. Contra la citada resolución, el actor interpuso recurso de apelación.
 - f. Finalmente, mediante Resolución Gerencial N.º 000113-2017/GRC/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2017 ⁽¹⁷⁾, la emplazada declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor, por estimar que el adoptante, don Raúl Juan Bacilio Camarena, no se encuentra casado ni es concubino de doña Coty Palmenia Bacilio Meza, madre biológica del adoptado, de manera que no es posible aplicar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 22 del Código Civil.
8. Es importante destacar la noción de la adopción de nuestro Código Civil. Así, el artículo 377 dispone lo siguiente:

Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

9. Como es de verse, por el proceso de adopción el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica, para pasar a integrar una nueva familia.
10. Por su parte, el artículo 22 del Código Civil preceptúa lo siguiente con relación a los apellidos del adoptado:

Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

11. La citada disposición normativa establece taxativamente las consecuencias jurídicas de una adopción con relación al registro de los apellidos del adoptado, supuestos aplicables, incluso, en caso de que la adopción se produzca entre parientes biológicos, como lo es,

¹⁷ Foja 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

en el presente caso, entre abuelo y nieto.

12. De ahí que la actuación del Reniec, plasmada en las resoluciones cuestionadas con relación al Acta de Nacimiento 3002855870, resulte acorde con la normatividad vigente, puesto que solo resulta procedente que el adoptado mantenga el apellido de la madre biológica cuando su actual esposo o conviviente adopte a su hijo, supuesto que no se aplica al presente caso, pues la madre biológica del actor es hija del adoptante ⁽¹⁸⁾. Por esta razón, aun cuando se haya procedido con una adopción de un mayor de edad, no correspondía pactar en sede notarial contra la disposición legal antes mencionada, pues el actor, en calidad de adoptado, debía asumir ambos apellidos de su adoptante, al haberse realizado tal acto jurídico a título individual.
13. Siendo así, al no haberse cumplido con el supuesto previsto en el artículo 22 del Código Civil en la adopción del recurrente, la decisión del Reniec de cancelar de oficio el Acta de Nacimiento 3002855870, que generó la inscripción de su adopción notarial, no resulta arbitraria ni vulnera el derecho a la identidad invocado; más aún cuando, por efecto de esta decisión, su original Acta de Nacimiento 384, ha recobrado sus efectos, y es la que sustenta su identidad como Raúl Alexander Ordóñez Bacilio.
14. Por lo expuesto, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad del recurrente, corresponde desestimar la demanda.
15. Finalmente, si bien el actor en su demanda aduce la lesión de su derecho a la igualdad, a lo largo del trámite del presente proceso no ha cumplido con presentar un término de comparación válido para efectuar el análisis de su alegato, razón por la cual también corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁸ Cfr. fojas 112 y 134.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a la vulneración del derecho a la igualdad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente fundamento de voto porque estando de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, discrepo de la razón que se arguye para justificar que nos pronunciemos sobre el fondo. En el fundamento N.º 2, en efecto, se deja entrever que el amparo es una vía idónea para conocer este caso argumentándose que el agravio a los derechos invocados - consistente en haberse cancelado el acta de nacimiento del recurrente- es “relevante en términos constitucionales”.

Me temo que la opinión en mayoría de mis colegas confunde el filtro que debe evaluarse bajo los alcances del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional con el que corresponde al inciso siguiente de la misma disposición legal. Efectivamente, para que un tema pueda ser de competencia de la justicia constitucional es preciso, en primer lugar, que exista lo que en dicho fundamento 3 se denomina “relevancia en términos constitucionales”, y que el artículo 7.1, con mayor precisión, establece que deba tener relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que se alega vulnerado. Y esto es así por la sencilla razón de que a través del proceso de amparo se protegen derechos de rango constitucional y no de otra clase. De modo que la pre - condición para determinar si el asunto puede ventilarse en el amparo es, precisamente, que los hechos y la pretensión estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que se invoca.

Pero que se cumpla con esta primera exigencia no quiere decir que el amparo deba ser la vía idónea donde el problema deba discutirse. El artículo 7.2 del mismo Código Procesal Constitucional, a continuación, propone que deba evaluarse si el asunto de “relevancia constitucional” deba resolverse a través del amparo o mediante una vía judicial ordinaria. Y entonces el análisis, ahora, se centra en determinar si hay una vía judicial ordinaria donde el asunto pueda plantearse, y de existir ésta, si ella ofrece una tutela igualmente satisfactoria, en los términos como se ha delineado en el precedente establecido en el caso Elgo Ríos [la STC 2383-2013-PA/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

Y yo considero que esas circunstancias establecidas en el precedente Elgo Ríos sí existen en el presente caso, y en particular, la urgencia con que el caso debe ser analizado. Esto último es consecuencia de que la cancelación de la partida de nacimiento que denuncia el recurrente constituye, *prima facie*, una intervención sobre el derecho a la identidad o, como se define en la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica [art. 3]. Y una intervención tan dramática como la que se denuncia en el presente caso, no solo tiene el efecto de gravitar alrededor de este derecho, sino también el de desplegar sus efectos sobre los demás derechos fundamentales del recurrente. Sin identidad, o desprovisto de su personalidad jurídica, una persona carece de la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales. En buena cuenta, el derecho a la identidad o al reconocimiento de la personalidad jurídica asegura, además de lo que se indica en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia, el derecho a tener derechos. No hay asistencia de salud, acceso a la educación, ejercicio de la libertad contractual, ejercicio de los derechos políticos y un largo etcétera de derechos, si a una persona se le ha despojado de su personalidad jurídica. Es el estar arrojado a un mundo donde para todo se exige contar con identidad, sin contarla porque la RENIEC habría cancelado su partida de nacimiento, lo que habilita la tutela de urgencia que el amparo dispensa, y la que la hace una vía idónea para casos como este que ahora tenemos que resolver.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto, si bien coincido con la ponencia en el extremo de declarar improcedente la demanda respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, no comparto el extremo de declarar infundada la demanda en relación con la presunta vulneración del derecho a la identidad. Por el contrario, considero que esta debiera declararse fundada por las siguientes razones:

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017, que dispuso la cancelación de su Acta de Nacimiento 3002855870. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 000113-2017/GRC/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto, y que, consecuentemente, se emita su documento nacional de identidad consignando sus nombres y apellidos como Raúl Alexander Bacilio Bacilio. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la identidad y a la igualdad.
2. Considero que la vía del amparo resulta idónea en atención a los principios recogidos en el artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que el agravio a los derechos invocados reviste relevancia constitucional. Las resoluciones cuestionadas, al cancelar de oficio el Acta de Nacimiento 3002855870, por una supuesta afectación al principio de legalidad, habrían lesionado el derecho a la identidad del demandante.
3. En tal sentido, corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados.

Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil, que define la adopción de la siguiente manera:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

“Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.”

5. Como se puede observar, mediante la adopción, el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica para integrarse plenamente a la familia del adoptante.
6. En segundo lugar, el artículo 22 del Código Civil establece lo siguiente con relación a los apellidos del adoptado:

“Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.”

7. Esta disposición normativa regula de manera taxativa las consecuencias jurídicas de la adopción respecto del registro de apellidos, incluso en casos de adopciones entre parientes biológicos, como ocurre en el presente caso entre abuelo y nieto. Su finalidad es proteger la constitución de una nueva familia paterno-filial adoptiva cuando la familia paterno filial consanguínea no puede cumplir dicha función.
8. No obstante, en el presente caso subsiste, al menos parcialmente, una familia paterno filial consanguínea dado que la madre biológica del demandante ha estado presente y ha ejercido su rol maternal a lo largo de su vida. Por esta razón, el demandante considera que debe mantener el apellido de su madre biológica.

Sobre la existencia de una laguna axiológica

9. En este contexto, la aplicación literal del artículo 22 del Código Civil no responde a las particularidades del presente caso. Es relevante señalar que esta norma fue diseñada para situaciones donde la adopción implica la ruptura total de los vínculos biológicos paterno-filiales, lo cual no ocurre aquí. Por ello, se configura una laguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO
BACILIO (O RAÚL ALEXANDER
ORDÓÑEZ BACILIO)

axiológica, ya que la finalidad de la norma —proteger la formación de una familia adoptiva— no se cumple en este supuesto.

10. Así, en el presente caso, aplicar la norma, no solo vulneraría el derecho a la identidad del demandante, sino que en lugar de proteger la familia, podría debilitarla al desconocer un vínculo familiar biológico y afectivo significativo.
11. Consecuentemente, inaplicar el artículo 22 del Código Civil en este caso es consistente con el principio de interpretación conforme a la Constitución, ya que:
 - a. No se configura la razón subyacente de la norma (ausencia total de una relación paterno-filial consanguínea). Su aplicación generaría un perjuicio a la familia, al ignorar el vínculo afectivo y biológico entre el demandante y su madre biológica.
12. Por lo tanto, se concluye que la decisión del Reniec de cancelar el Acta de Nacimiento 3002855870 resulta arbitraria y vulnera el derecho a la identidad del demandante.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad

13. Por otro lado, si bien el actor en su demanda ha invocado la lesión de su derecho a la igualdad, a lo largo del trámite del presente proceso no ha cumplido con presentar un término de comparación válido para efectuar el análisis de su alegato, razón por la cual también corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad.
2. Dejar sin efecto la Resolución 829-2017/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2017, que dispuso la cancelación del Acta de Nacimiento 3002855870, y consecuentemente, se emita su documento nacional de identidad consignando sus nombres y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04231-2022-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEXANDER BACILIO

BACILIO (O RAÚL ALEXANDER

ORDÓÑEZ BACILIO)

apellidos como Raúl Alexander Bacilio Bacilio.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a la vulneración del derecho a la igualdad.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ